

PRÓLOGO

La libertad de expresión es una de las primeras reivindicaciones que se levantan en las revoluciones burguesas de los siglos XVII, XVIII. La clase naciente lucha por garantizar el expresar sus ideas y opiniones, luego de siglos de oscurantismo medieval.

Vale recordar que en la historia del constitucionalismo inglés se observa que en la Declaración de Derechos de 1689 se recoge en su artículo noveno la garantía de expresión de los parlamentarios durante sus debates. El ensayista John Milton es uno de los principales pensadores que desarrollaron el concepto de libertad de expresión. Este escritor inglés se caracterizó por su alegato contra la censura, denominada la Aeropagítica, ahí plasma una de sus principales frases: "(...) libros no son en absoluto cosas muertas, sino que contienen un potencial de vida en ellos que los hace tan activos como el alma de la cual provienen; no, preservan como en un tubo de ensayo los extractos más puros del intelecto vivo que los engendró". Su discurso es una apología a la libertad del conocimiento y la expresión.

Tanto Milton como otros pensadores ingleses de su época, hicieron público sus cuestionamientos al control previo de las publicaciones. Sus críticas a la censura se basaron en sus concepciones liberales, para ellos esta acción generaba una distorsión en el mercado del intercambio de las ideas.

Por su parte, en los Estados Unidos, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 12 de junio de 1776 estableció en su artículo XII que "la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás a no ser por gobiernos despóticos". El 15 de diciembre de 1791 en la Declaración de Derechos (Bill of Rights) se incluyen los derechos a la libertad de expresión. Exactamente en la primera enmienda que consta en dicho documento se señala que: "El Congreso no podrá hacer ninguna ley con respecto al establecimiento de la religión, ni prohibiendo la libre práctica de la misma; ni limitando la libertad de expresión, ni de prensa; ni el derecho a la asamblea

pacífica de las personas, ni de solicitar al gobierno una compensación de agravios.”.

Este derecho tendrá un desarrollo jurisprudencial a partir del siglo XX, entre los casos más importante cabe señalar *Amalgamated Food Employees Union vs. Logan Valley Plaza Inc.*, en el que se estableció la garantía de expresión en espacios privados a los que se les denominó “foros públicos”, en este caso la Corte Suprema de los EE.UU sostuvo que la Primera Enmienda protege el derecho a protestar pacíficamente, incluso en propiedad privada, si esa propiedad privada está generalmente abierta al público. Otra sentencia que vale tomar en cuenta es *New York Times Co. vs. Sullivan* en la que se desarrolla la protección de la libertad de expresión frente a las acusaciones de difamación, y es en este caso en el que se establece la doctrina de la “real malicia” señalando que “(...) las garantías constitucionales requieren una regla federal que impida a un funcionario público ser indemnizado por razón de un manifestación inexacta y difamatoria relacionada a su conducta oficial al menos que se pruebe que fue hecha con real malicia, es decir, con conocimiento de que era falsa o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad.”

En 1789, en Francia, se redactó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuyo artículo 11 rezaba como sigue: “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede por lo tanto hablar, escribir e imprimir libremente, a condición de responder a los abusos de esta libertad en los casos determinados por la ley”. Este principio se recogió dos años más tarde en la primera Constitución francesa, 3 de septiembre de 1791, al establecer como derechos naturales y civiles “la libertad de todos los hombres de hablar, de escribir, de imprimir y publicar su pensamiento”.

En nuestra región, el primer instrumento internacional que recoge este derecho es la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre adoptada en Bogotá en 1948. En su artículo

4 se reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. La Convención Americana de Derechos Humanos expedida en 1969 amplía las garantías de este derecho. Un salto importante en el desarrollo de la libertad de expresión son la Opinión Consultiva OC-5/85 (La colegiación obligatoria de periodistas) y la Opinión Consultiva OC-7/86 (Exigibilidad del derecho de rectificación y respuesta), así como los casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile; Ivcher Bronstein vs. Perú; Herrera Ulloa vs. Costa Rica; San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela; Mémoli vs. Argentina; Tristán Donoso vs. Panamá; Usón Ramírez vs. Venezuela; Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela; López Lone y otros vs. Honduras; Ricardo Canese vs. Paraguay; Palamara Iribarne vs. Chile; Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia; López Álvarez vs. Honduras; Claude Reyes y otros vs. Chile; Bedoya Loaiza vs. Colombia; Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador; Caso I.V. vs. Bolivia; Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia; o Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile; Mémoli vs. Argentina; Usón Ramírez vs. Venezuela; Lagos del Campo vs. Perú; Valle Jaramillo y otros vs. Colombia; Caso Fontevecchia y D`Amico vs. Argentina; Mémoli vs. Argentina; Uzcátegui y otros vs. Venezuela; Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala.

Este breve recuento histórico nos permite analizar la evolución de un derecho tan importante para la consolidación de las democracias y el Estado de derecho. En nuestro país, las luchas sociales que plasmaron los derechos en la Constitución del 2008, hicieron que el constituyente desarrolle el derecho a la libertad de expresión y, acogiendo los estándares del sistema interamericano de derechos humanos, los haya unificado en el título de los derechos a la comunicación e información. Estas normativas han sido desarrolladas en el marco de varios conflictos, que han servido de fuente de jurisprudencia constitucional. En los actuales

momentos podemos decir que existe una normativa muy importante que permite garantizar el derecho individual y colectivo a expresar las opiniones en cualquier forma o medio.

La importancia de este derecho para la sociedad, hace que deba ser debatido y reflexionado desde varias aristas, los trabajos expuestos en este compendio son fruto de varias conferencias que académicos y académicas, abogadas y activistas de derechos humanos han desarrollado en el Consejo de Comunicación. Los aportes ahí señalados enriquecen los debates que se producen tanto en la administración pública como en los juzgados sobre el garantizar la libertad de expresión como el proteger otros derechos que en determinadas ocasiones se encuentran en colisión.

Deseo agradecer el aporte tan valioso de María Dolores Miño, Juan Pablo Albán, Patricia Calero, Wendy Reyes y Sonia Romero.

Vladimir Andocilla

Coordinador General de Promoción de Derechos
Consejo de Comunicación